DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 143, que modifica el numeral 23 de la Ley Nº 16 del 16 de Octubre de 1963 (Tarifa de Vehículos de Motor).
(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

ARTICULO UNICO.—Se modifica el numeral 23 del ar-

tículo 2 de la Ley Nº 16, de fecha 16 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

Art. 2.—

"23)

a) Por derecho a exámen teórico para permiso de aprendizaje:

De conductor y chofer.... RD$ 5.00

De conductor de motociclos.... RD$ 1.00

b) Por derecho a exámen de aptitud para licencia:

De conductor, de chofer, de conductor especial y de chofer de vehiculos pesados..... RD$ 5.00

De conductor de motociclos RD$ 1.00

c) Por expedición y renovación de licencias:

De conductor de motociclos RD$ 6.00

De chofer y chofer de vehículos pesados.. RD$ 8.00

De conductor.... RD$ 20.00

De conductor especial.... RD$ 30.00

De operador de tractores, grader, niveladora, rodillo, excavadora y aparatos mecánicos similares.... RD$ 8.00

d) Por duplicados de licencia.... RD$ 2.00

e) Por correcciones en la licencia.... RD$ 1.00

f) Certificado médico expedido para obtener el permiso de aprendizaje para manejar vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de.... RD$ 5.00

g) Por certificado médico para renovación de li-

cencia para conducir vehículos de motor, un sello de Rentas Internas de.... RD$ 2.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ireneo Petronio Pérez,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 144, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961.

(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 144

Art. 1.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 2.—Dichos inventarios serán remitidos por los interesados al Procurador General de la República directamente, cuando los funcionarios tengan su asiento en la capital de la República y por mediación de los Procuradores Fiscales respectivos, cuando su sede esté fuera de la capital de la República.

Párrafo.—Sin embargo, cuando se trate de las declaraciones relativas a los bienes del Presidente y del Vicepresidente de la República, o de las inversiones que éstos vayan a realizar dichas declaraciones se harán al Senado mediante comunicación cursada a su Presidente".

"Art. 3.—Cualquier adquisición o inversión sobre bienes inmobiliarios o sobre valores mobiliarios hecha por una persona investida con una función pública remunerada, que no guarde proporción con sus entradas normales, de acuerdo con